



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

03/05/16

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco; y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil y Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 03 de mayo de 2016

**C. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco; y así mismo se reforman y adicionan el Código Civil y Código Penal para el Estado de Tabasco"** con base en la siguiente:



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma constitucional de 2011, en materia de Derechos Humanos, las autoridades que representan al Estado mexicano están obligadas a establecer los mecanismos que sean necesarios para garantizar a la población, el goce y ejercicio de estos derechos que les son reconocidos a la luz de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Es a raíz de la citada reforma, que nuestro Estado ha adoptado un control de convencionalidad donde el interés superior del niño debe prevalecer en todas las acciones de gobierno; es decir, debe ser prioridad para los tres órdenes de gobierno diseñar medidas que tengan como finalidad, la protección de los menores, de tal manera que puedan estar en aptitud de gozar los derechos que, como sector vulnerable de la población, le son reconocidos en la Constitución federal y los tratados y convenciones internacionales en la materia.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Bajo esta premisa quiero mencionar, que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7. párrafos 1. y 2. establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Que los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

En tanto que en su artículo 8 párrafos 1. y 2. establece, que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Y que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En este contexto jurídico, tengo a bien presentar esta iniciativa, que nace de la necesidad de regular una situación que atenta contra la seguridad de los niños, como es la creciente resistencia de los hombres a aceptar su responsabilidad como padres y de cumplir con sus deberes de asistencia económica y cuidado emocional, por lo que es importante poner nuestra atención en la creación de normas y mecanismos que busquen proteger los derechos humanos de los menores por medio de leyes que reconozcan a las niñas y niños como seres humanos, con los derechos inherentes a esta condición y que además garanticen la exigibilidad de sus derechos.

De acuerdo al último censo realizado por el INEGI, en 2010, en Tabasco se registraron 49,844 nacimientos de los cuales 4,730 fueron de madres solteras las cuales en su mayoría manifestaron que el presunto padre no quería hacerse cargo del menor por desconocer la paternidad del mismo.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Lo anterior es así, porque en el estado de Tabasco la filiación resulta con relación a la madre por el solo hecho del nacimiento; sin embargo, respecto al padre, se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, es decir, para que a un menor le sea reconocida la paternidad, el padre deberá aceptar de manera voluntaria la filiación de lo contrario las mujeres en representación de sus hijos se deben enfrentar a largos y costosos juicios para obtener una sentencia que declare la paternidad que ellas están demandando para sus menores hijos.

Por tal motivo, se propone esta iniciativa que expide la Ley de Paternidad Responsable, que tiene como objetivo crear un procedimiento administrativo a cargo de las Oficialías del Registro Civil, a través del cual un menor pueda obtener de manera rápida y eficiente el reconocimiento de la paternidad, de manera que tenga acceso a una protección más efectiva de sus derechos humanos como lo es la identidad, filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, ente otros.

En el procedimiento que se propone, un menor representado por su madre podrá conocer la identidad de su padre en diez días a partir de su



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

notificación si el padre reconoce voluntariamente la paternidad, no obstante que el índice de madres solteras que se enfrentan a padres irresponsables que desconocen la paternidad del menor es alto, para lo cual se contempla que a partir de una prueba de ADN, tanto la madre como el menor podrán tener la certeza de la paternidad del mismo en tan solo dos meses sin necesidad de un abogado ni de un costoso trámite por la vía judicial, y que en caso de resultar positiva la Oficialía hará una declaración de la paternidad e inscribirá al menor con los apellidos del padre y de la madre con lo cual las madres podrán exigir el pago de alimentos y gastos médicos derivados del nacimiento del menor. Aunado a lo anterior el padre deberá cubrir el costo de la prueba de ADN realizada por haber resultado positiva la filiación por consanguinidad.

La autoridad encargada de realizar esta prueba de ADN será la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco la cual tendrá un plazo de 60 días hábiles para la certificación de laboratorios tanto públicos como privados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos, que permitan tener certeza del resultado así como rapidez en su dictamen ya que actualmente nuestro estado no



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

cuenta con laboratorios certificados para la realización de pruebas genéticas lo cual también beneficiará a los procedimientos judiciales.

En relación a esta problemática, existen diversos estudios como el realizado por el CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO de la H. Cámara de Diputados Federal que habla acerca de las "Garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable en México", en el que de manera muy puntual, se analizó la garantía efectiva de los deberes que ésta implica, teniendo como hilo conductor que el ejercicio irresponsable de la misma - con las implicaciones de filiación y alimentos y demás deberes de asistencia económica que la componen - representa una violación a los derechos de las niñas y los niños, así como una forma de violencia económica y emocional hacia las mujeres; concluye el estudio con un modelo de propuesta de creación de una Ley General de Paternidad Responsable de aplicación en todo el país.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Cabe destacar, que en México este modelo de procedimiento administrativo para el reconocimiento de la paternidad es aplicado en el estado de Tamaulipas, desde el año 2004.

Por todo lo expuesto y, con la plena conciencia de que la irresponsabilidad en el reconocimiento de la paternidad, atenta contra los derechos elementales de las niñas y los niños, dañando severamente su desarrollo psíquico, físico y emocional, propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual, se expide la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco.

Ahora bien, para efectos de la correcta aplicación de esta Ley, es necesario reformar tanto el Código Civil como el Código Penal para el Estado de Tabasco. El primero de ellos, con el propósito de incluir que el reconocimiento de la paternidad respecto del padre, también pueda realizarse por declaración administrativa de la Oficialía de Registro Civil y que, dentro de los modos para el reconocimiento de paternidad, se adicione una fracción para incluir la posibilidad de que pueda hacerse por acta de reconocimiento de paternidad ante el Oficial del Registro Civil.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

En lo que hace al Código Penal, tomando en cuenta que, para efectos de la aplicación de la Ley, la madre de un menor no reconocido voluntariamente por su padre podrá declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre del presunto padre biológico ante la Oficialía del Registro Civil y que en ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre, de manera temporal en tanto no se resuelva la paternidad del niño o la niña; se considera necesario establecer sanciones al que cometa delito de falsedad ante la autoridad, proporcionando datos o declarando hechos que faltaren a la verdad ante algún funcionario de Oficialía del Registro Civil en procedimiento administrativo de paternidad.

En tal virtud, y toda vez que el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE

TABASCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto regular las acciones encaminadas a promover el reconocimiento de la filiación del padre bajo el principio de protección del interés superior del menor y garantizar el derecho a la identidad de las niñas y los niños, según lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes así como



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

los instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Acta del Registro Civil: Es el Instrumento público asentado en los libros del Registro Civil, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con el estado civil de las personas;

b) Código Civil: El Código Civil para el Estado de Tabasco;

c) Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco;

d) Deberes de asistencia económica: la comida, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención de la salud y el pago de los gastos de embarazo y parto;



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

- e) Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;
- f) Ley: La Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco;
- g) Prueba de ADN: Prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico;
- h) Reconocimiento: Medio jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley;
- i) Oficialía: a las Oficialías del Registro Civil del estado de Tabasco;
- j) Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

CAPITULO II

PRESUNCION DE PATERNIDAD



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 4.- La madre de un menor no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre del presunto padre biológico y su domicilio, ante la Oficialía del Registro Civil que acuda al hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante la Oficialía en la que decida realizar el asentamiento. En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre, de manera temporal en tanto no se resuelva la paternidad del niño o la niña.

El registrador debe de advertir a la madre en el acto del reconocimiento, las responsabilidades de índole penal y civil en las que puede incurrir en caso de falsedad de declaraciones, de lo cual dejará constancia.

Artículo 5.- El proceso de reconocimiento de la filiación es imprescriptible.

Artículo 6.- Una vez formulada la declaración señalada en el artículo 4 de esta ley, el día hábil siguiente, la Oficialía le notificará personalmente al presunto padre biológico del proceso de reconocimiento de filiación



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

iniciado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a notificaciones personales.

Para llevar a cabo la notificación, el Oficial del Registro Civil deberá nombrar de forma escrita de entre el personal de la Oficialía a una persona que fungirá como actuario quien tendrá fe pública para realizar todas las notificaciones y actuaciones que se requieran durante el procedimiento, mismas que serán descritas en el nombramiento que deberá ir debidamente firmado y sellado por el Oficial del Registro Civil y que se integrará al expediente del procedimiento administrativo a que se refiere la presente ley.

Artículo 7.- Una vez recibida la notificación el presunto padre contará con 10 días hábiles, para que declare ante la autoridad que lo notificó, si acepta o no la paternidad atribuida.

Artículo 8.- Si dentro del término establecido en el numeral que antecede, el presunto padre acepta la paternidad, el Oficial del Registro Civil, inscribirá al menor con los apellidos del padre y la madre. Surgiendo desde este momento los derechos y responsabilidades parentales a que hace



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

alusión el título séptimo del Código Civil y demás, que tengan como fin la protección del interés superior del menor.

CAPITULO III

DE LA FORMA PARA PROBAR LA FILIACIÓN

Artículo 9.- Si el supuesto padre se negara a ser notificado, negara la paternidad o no se presenta a declarar ante la Oficialía del Registro Civil que lo notificó dentro del término que señala el artículo 7 de la presente Ley, se le ordenará de oficio mediante resolución de la Oficialía y con apoyo de la Secretaría de Salud practicarse una prueba de ADN, dentro de un término que no excederá los veinte días, mismo que será señalado por la autoridad competente en su resolución.

Artículo 10.- Una vez recibida la solicitud por parte de la Secretaría de Salud, se turnará el asunto al área que ésta determine, quien fijará día, hora y lugar para la realización de la prueba de ADN ya sea en un laboratorio público de la Secretaría o en un laboratorio privado del estado certificado por la Secretaría de Salud, que cumpla con los requisitos de la



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos.

Artículo 11.- Para la realización de la prueba deberán de presentarse a la práctica del mismo, el presunto padre biológico, la madre, el menor y un representante de la Oficialía.

La Secretaría de Salud, tendrá en todo momento la obligación de realizar la prueba señalada y de garantizar su custodia, así como de informar sobre el resultado de la misma a la Oficialía del Registro Civil que solicitó la prueba, dentro de un término no mayor a 30 días siguientes a la toma de las muestras.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 12.- En caso de que el presunto padre no se presentare a la práctica de la prueba, sin razón justificada y en la misma se encontraren



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

presentes la madre y el menor, el representante de la Oficialía deberá levantar un acta donde manifieste la inasistencia del presunto padre.

Ante esta situación la Oficialía deberá realizar la inscripción del niño o la niña con el apellido de quien fue señalado como padre y de la madre, actualizándose de esta forma los derechos y obligaciones que señala el Código Civil en la materia.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia a la realización de la prueba de ADN ante la Secretaría de Salud, se fijará día y hora por única ocasión para la práctica de la prueba de ADN, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuenta, se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del presente artículo.

Artículo 13.- Se ordenará la finalización del proceso de reconocimiento de la paternidad y se deberá de dar por concluido el mismo, si la prueba de ADN no se practica por falta inexcusable de colaboración de la madre, resultando responsable por los perjuicios causados.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Sin embargo, lo anterior no prescribe el derecho de la misma de reclamar la filiación por la vía judicial.

Artículo 14.- En caso de que la prueba de ADN resultare positiva hacia el presunto padre, este deberá cubrir el costo de la prueba genética y la Oficialía del Registro Civil, deberá ordenar la inscripción del menor con los apellidos del padre biológico y de la madre.

Artículo 15.- En caso de que la prueba de ADN resultare negativa hacia el presunto padre, se mantendrá la inscripción del menor con los apellidos de la madre y se actualizará el tipo penal contemplado en el numeral 289 del Código Penal para el Estado de Tabasco por falsedad de declaraciones.

Artículo 16.- En caso de que no se presente ninguna de las partes interesadas a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Secretaría de Salud levantará el acta respectiva, la cual será remitida en un término no mayor a 5 días al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Artículo 17.- Contra la resolución que declara la paternidad basada en la prueba de ADN, no procederá recurso alguno.

Artículo 18.- A partir de la inscripción de la paternidad, el padre biológico quedará obligado en términos de la presente ley a cumplir con el pago proporcional de los gastos en que incurrió la madre por el embarazo y parto, así como con los generados para obtener el reconocimiento de la paternidad de la hija o hijo. Estos derechos deberán ser reclamados ante los juzgados familiares de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Tabasco.

Así mismo deberá de cumplir con el pago de la pensión de alimentos fijada por la autoridad competente quien establecerá el monto tomando en cuenta el periodo transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de inscripción del menor.

TRANSITORIOS



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del estado de Tabasco, deberá de emitir en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento de certificación de laboratorios especializados en prueba de ADN y que cumplan con los requisitos de la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, deberá expedir las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro del Estado; asimismo, la Dirección del Registro Civil, deberá elaborar los formatos de actas respectivas para la realización del reconocimiento señalado por esta Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **reforma** el artículo 347, párrafo primero. Se **adiciona** una fracción III al artículo 353; recorriéndose la numeración de las fracciones actuales, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 347.-

Respecto del Padre

Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario, **declaración administrativa de la Oficialía de Registro Civil** o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

...



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

...

...

ARTÍCULO 353.-

Modos de hacerlo

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;

II.- En acta especial ante el mismo Oficial;

III.- Por acta de reconocimiento de paternidad ante el Oficial del Registro Civil;

IV.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento.

Este deber subsiste, aunque el hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

V.- En escritura pública;



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

VI.- En testamento; y

VII.- Por confesión judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 289 del Código Penal para el Estado de Tabasco para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.



Lic. César A. Rojas Rabelo
Diputado por Centro



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Se impondrá la misma pena al que declare, ante algún funcionario de Oficialía del Registro Civil en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, datos o hechos que faltaren a la verdad, en procedimiento administrativo de paternidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

DIP. CÉSAR A. ROJAS RABELO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL